INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/477/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/477/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de octubre de dos mil nueve, ----------, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00344409, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requiere:

> ...desglose mensual de los egresos municipales 2008 correspondiente a servicios personales, materiales y suministros, servicios generales; subsidios, transferenmcias (sic) y ayudas; adquisición de bienes muebles e inmuebles; obras públicas y acciones sociales; inversión financiera; aplicación de recursos federales y estatales; otros egresos; por cuenta de terceros; deuda pública; disponibilidad final

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el tres de noviembre de dos mil nueve, en razón de haberte intentado en día inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00344409 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 6 del sumario.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00020109, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a la 3 del expediente.

IV. El mismo veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con

fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/477/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de el promovente para recibir notificaciones la identificada como ---------- d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de el recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el treinta de noviembre de dos mil nueve.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta con la impresión de tres mensajes de correo electrónicos recibidos en la Secretaría General de este Instituto el quince de diciembre del año en cita, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de ----------, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por presentado a --- --- ---, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con la impresión de los dos mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta --- --- ---, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx; c) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; d) Admitir las pruebas documentales hechas llegar al expediente vía correo electrónico; e) Tener por incumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos precisados en los incisos a) y b) del proveído de veintiséis de noviembre de dos mil nueve; f) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado mediante oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y g) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si la respuesta enviada por

el sujeto obligado a su dirección de correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos. La diligencia en cita se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Organismo Público Correos de México, el siete de enero de dos mil diez.

VII. El doce de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado a ----------, con la impresión del mensaje de correo electrónico y dos anexos, enviado el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, recibido en la Secretaría General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la misma fecha; y, b) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el recurrente, teniendo por hechas sus manifestaciones. El acuerdo de referencia se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Organismo Público Correos de México, el catorce de enero de dos mil diez.

VIII. El doce de enero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Organismo Público Correos de México, el catorce de enero de dos mil diez.

IX. El diecinueve de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente emitió acuerdo para el único efecto de regularizar el procedimiento, en especial el contenido de los proveídos de dieciséis de diciembre de dos mil nueve y doce de enero de dos mil diez. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veinte de enero de dos mil diez, y por oficio al sujeto obligado, enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Organismo Público Correos de México, el veintiuno del mes y año en cita.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintiuno de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00344409 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, --- --- ---, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el pasado dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00020109, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de la persona que formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a 6 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del

sujeto obligado a las disposiciones contenidas en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, toda vez que es el dieciocho de noviembre del año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, al así advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se tuvo por presentado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, sólo habían transcurrido cinco de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días veintiuno y veintidós de noviembre del año en cita, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet www.minatitlan.gob.mx, que se encuentra registrado en este Instituto como sitio oficial del ente municipal, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto impugnado al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, el incoante omitió manifestarse al respecto.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente hace valer como agravio ante este Instituto, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información referente a *desglose mensual de los ingresos municipales dos mil ocho, correspondiente a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones a municipios, aportaciones federales y estatales, otros ingresos, por cuenta de terceros, financiamiento y disponibilidad inicial.*

Es el caso que mediante impresión de mensajes de correo electrónico enviado el quince de diciembre de dos mil nueve, comparece al recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública --- --- ---, afirmando haber entregado vía correo electrónico al recurrente, la información que generó el recurso de revisión en estudio, exhibiendo como medio de prueba las documentales visibles a fojas de la 26 a la 28 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, motivo por el cual, en la diligencia de alegatos celebrada el pasado dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, requirió al incoante para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, al así advertirse de las constancias que integran el sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el expediente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón a ----------, para demandar a través del presente recurso de revisión, la entrega de la información que aduce el sujeto obligado omitió proporcionar.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la solicitud de información que constituye el antecedente del medio de impugnación, identificada con el folio 00344409, del sistema Infomex-Veracruz, consistió en:

> ...desglose mensual de los egresos municipales 2008 correspondiente a servicios personales, materiales y suministros, servicios generales; subsidios, transferenmcias (sic) y ayudas; adquisición de bienes muebles e inmuebles; obras públicas y acciones sociales; inversión financiera; aplicación de recursos federales y estatales; otros egresos; por cuenta de terceros; deuda pública; disponibilidad final.

Información que es de naturaleza pública al referirse al manejo de los recursos públicos asignados a la entidad municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 8.1 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 108 y 187 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la solicitud de información que funge como antecedente del recurso de revisión, se advierte que el promovente solicita los egresos municipales de diversos conceptos, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, información que responde al gasto público ejercido por el sujeto obligado y que se encuentra presupuestado en el documento denominado presupuesto de egresos, que en términos del Manual de Fiscalización dos mil ocho, se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que la información solicitada por el incoante tiene relación con los estados presupuestarios que integran la cuenta pública del sujeto obligado, y que de acuerdo al Manual de Fiscalización dos mil ocho, presentan entre otros datos, los gastos que corresponden al ejercicio del Presupuesto de Egresos, estados presupuestarios que la Tesorería Municipal está obligada a consolidar mensualmente, al así disponer el artículo 370 fracción III del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al Código Hacendario para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, en términos de lo que prevé el artículo 1 segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, la información que requiere ----------, a través del folio 00344409 del sistema Infomex-Veracruz, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionarla al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado.

No obstante lo anterior, es de indicar que al comparecer al presente recurso de revisión, el promovente se queja de forma específica por la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud referente a: *desglose mensual de los ingresos municipales dos mil ocho, correspondiente a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones a municipios, aportaciones federales y estatales, otros ingresos, por cuenta de terceros, financiamiento y disponibilidad inicial;* información que difiere de aquella que fuera solicitada por ----------, el pasado treinta y uno de octubre de dos mil nueve, bajo el folio del sistema Infomex-Veracruz, 00344408.

Hecho que se robustece con la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información que obra por duplicado a fojas 34, 35, 55, 56 y 57 del expediente, y que hiciera llegar al sumario el ahora recurrente, vía correo electrónico en fechas quince y diecisiete de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, documentales con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuya lectura se advierte que la información cuya falta de respuesta reclama el recurrente a través del recurso de revisión que se resuelve, en realidad corresponde al folio de solicitud 00344309, que también fuera requerida al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, pero que de forma alguna puede ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque aún y cuando los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la

substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar las solicitudes de información formuladas inicialmente, ello implicaría, vulnerar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...

En tal sentido, suponiendo sin conceder que como lo afirma el recurrente, en sus diversos mensajes de correo electrónicos visibles a fojas 33 y 54 del expediente, la solicitud de información con folio del sistema Infomex-Veracruz 00344309, no fue respondida por el sujeto obligado dentro de los plazos que prevén los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal hecho en forma alguna puede ser materia del presente recurso de revisión, porque se insiste, la referida solicitud difiere de aquella que funge como antecedente del medio de impugnación en estudio y cuyo acuse de recibo es visible a fojas 4 y 5 del sumario, por lo que de tomarse en consideración la modificación que realiza el incoante a su solicitud de información en vía de agravio, dejaría en estado de indefensión al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, rompiendo con el principio de equidad procesal que este cuerpo colegiado esta constreñido a respetar.

Con independencia de lo expuesto, es de indicar que a pesar de que el recurrente omitió impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información, con folio 00344409, dicha falta de respuesta, fue subsanada por el sujeto obligado a través del mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta del incoante el pasado quince de diciembre de dos mil nueve, visible a fojas de la 26 a la 28, al que adjunto un documento denominado "PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO 2008", en el que se aprecia un desglose por mes, de enero a diciembre dos mil ocho, respecto a los conceptos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, ayudas subsidios y transferencias, bienes muebles, bienes inmuebles, obra pública y acciones y deuda pública, información que se relaciona

con la requerida por el incoante, y respecto de la cual omitió expresar agravio alguno, no obstante del requerimiento practicado por la Consejera Ponente Rafaela López Salas, el dieciséis de diciembre del año pasado, hecho del cual se advierte que aunque en forma extemporánea, el sujeto obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta a la solicitud con folio 00344409 y que funge como antecedente del recurso de revisión que se resuelve.

En ese orden de ideas, deviene INFUNDADO, el agravio hecho valer por ----------, por lo que con apoyo en lo marcado por el artículo 69.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emite el sujeto obligado, el quince de diciembre de dos mil nueve, visible a fojas de la 26 a la 28 del expediente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emite el sujeto obligado el quince de diciembre de dos mil nueve, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en razón de no haber señalado domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General